



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL No. 0124
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 0034

REF: PROCESO DE DIVORCIO
RAD. No. 2021-00205-00

Valledupar, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Los señores LUCILA ALEXANDRA BARROS FERNANDEZ y JHON MARIO ORTIZ GOMEZ, por medio de apoderado judicial, presentan demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S R E L E V A N T E S:

Se manifiesta en la demanda:

Primero: Los señores LUCILA ALEXANDRA BARROS FERNANDEZ y JHON MARIO ORTIZ GOMEZ, contrajeron Matrimonio Civil en la Notaría Única del Círculo de la Paz -Cesar el día 24 de Diciembre del 2001.

Segundo: De esa unión se procrearon a sus hijos JHON MATTHEWS ORTIZ BARROS, JEREMIT JAMES ORTIZ BARROS y DAJHANA PAOLA ORTIZ BARROS, quienes nacieron el 25/06/2009, 01/07/2002 y el 11/12/1997 respectivamente.

Tercero: Manifiestan los actores que el menor J.M.O.B., se encuentra bajo el cuidado y custodia de la madre LUCILA ALEXANDRA BARROS FERNANDEZ, a lo que el padre no se opone.

Cuarto: Los demandantes han acordado libre y voluntariamente mediante conciliación extraprocesal ante la Defensora de Familia del Centro Zonal N° 2 de este Municipio, los alimentos del menor, custodia, cuidado personal, régimen de visitas mediante Acta de Conciliación N° 038 del 15/04/2021.

Quinto: Que los señores JHON MARIO ORTIZ GOMEZ y LUCILA ALEXANDRA BARROS FERNANDEZ siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio de su apoderado judicial, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo.

P E T I C I O N E S:

Que por los trámites de un proceso verbal de mayor o menor cuantía, se sirvan hacer las siguientes o similares declaraciones:

- 1) Que se decrete el divorcio civil de los señores LUCILA ALEXANDRA BARROS FERNANDEZ y JHON MARIO ORTIZ GOMEZ, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Valledupar, invocando como causal la contemplada en el numeral 09 del artículo 154 del Código Civil.
- 2) Que se inscriba esta Sentencia en el libro correspondiente en la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 3) Que se decrete la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida con ocasión del Matrimonio civil entre los consortes.
- 4) Que la custodia y cuidado del menor J, M, O,B, quede en cabeza de su

progenitora.

A C U E R D O:

En lo concerniente a sus obligaciones reciprocas las partes han acordado lo siguiente:

1. En cuanto a los alimentos los señores LUCILA ALEXANDRA BARROS FERNANDEZ y JHON MARIO ORTIZ GOMEZ se compromete asumir los gastos de alimentación en favor sus hijo J. M. O. B. de la siguiente manera: acuerdan que los gastos de manutención, vestidos, calzado, educación como libros, útiles escolares, uniformes, gastos de universidad, salud como gastos médicos, hospitalización, medicamentos y recreación, lo cual lo asumirán el 50% el padre y el 50% la madre.

2. La custodia y cuidado personales: los señores LUCILA ALEXANDRA BARROS FERNADEZ Y JHON MARIO ORTIZ GOMEZ acuerdan que la custodia y cuidados personales de su hijo menor de edad J. M. O. B. queda en cabeza de la madre biológica, señora LUCILA ALEXANDRA BARROS FERNANDEZ, quien se compromete a no colocarlo en situación de riesgo, ni vulneración de sus derechos.

3. Régimen de visitas: el señor JHON MARIO ORTIZ GOMEZ puede visitar a su hijo J. M. B. O. las veces que quiera y cuando lo requieran su hijo.

4. La patria protestad: los señores LUCILA ALEXANDRA BARROS FERNADEZ y JHON MARIO ORTIZ GOMEZ corresponde como padres, conjuntamente el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos J. M. O. B.

E T A P A P R O C E S A L:

En fecha 30 de Junio de 2021, la demanda fue admitida, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma, así mismo se ordenó notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho.

Vía correo electrónico se notificó el Ministerio Público y la Defensoría de Familia, donde solicitaron despachar favorable las pretensiones de la demanda.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

El artículo 152 del C.C., nos ilustra sobre la manera de disolver el vínculo matrimonial y en esta óptica preceptúa: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.

El artículo 154 del Código Civil, lista las causales de divorcio, enunciando en la 9, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia.

Vemos como en la demanda presentada por conducto de apoderado judicial, la pareja conformada por los señores JHON MARIO ORTIZ GOMEZ y LUCILA ALEXANDRA BARROS FERNANDEZ, de manera directa y clara, expresan a esta Agencia Judicial, el consentimiento mutuo para que se declare el divorcio del matrimonio civil contraído por la pareja en cita.

Al revisar las páginas procesales, se encuentra que el matrimonio celebrado por los señores ORTIZ GOMEZ - BARROS FERNANDEZ, está debidamente acreditado con el Registro Civil de Matrimonio, visible en la página 03 del expediente digital, el cual da fe de las nupcias contraídas por ellos, el día 24 de Diciembre de 2001, tal como lo manifiesta su abogado, hecho que se celebró en la Notaría Única de la Paz - Cesar, registrado bajo el indicativo serial N° 03568738, además expresan en el escrito demandatorio que cada quien fijará su residencia de manera separada y como consecuencia han decidido ponerle fin al matrimonio.

Es así que el despacho conforme a la solicitud de las partes accederá a las pretensiones de la demanda, esto es, decretará el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores LUCILA ALEXANDRA BARROS FERNANDEZ y JHON MARIO ORTIZ GOMEZ, igualmente se efectuarán las demás declaraciones que se desprenden como consecuencia del divorcio, como en lo que respecta a la sociedad conyugal, esta se declarará disuelta y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

Con relación a los menores hijos de la pareja el despacho acogerá el acuerdo al que llegaron las partes, el cual aportaron en la demanda, quedando de la siguiente manera:

La patria potestad del menor J. D. O. R. será ejercida por ambos padres, la custodia y cuidado personal del menor quedará en cabeza de la madre biológica, señora LUCILA ALEXANDRA BARROS FERNANDEZ, quien se compromete a no colocarlo en situación de riesgo, ni vulneración de sus derechos.

En lo concerniente a sus obligaciones reciprocas las partes han acordado lo siguiente:

En cuanto a los alimentos, los señores LUCILA ALEXANDRA BARROS FERNANDEZ y JHON MARIO ORTIZ GOMEZ se compromete asumir los gastos de alimentación en favor su hijo menor de edad J. M.O.B. de la siguiente manera: acuerdan que los gastos de manutención, vestidos, calzado, educación como libros, útiles escolares, uniformes, gastos de universidad, salud como gastos médicos, hospitalización, medicamentos y recreación, lo asumirán el 50% el padre y el 50% la madre.

Régimen de visitas: el señor JHON MARIO ORTIZ GOMEZ puede visitar a su hijo menor de edad J. M. B. O. las veces que quiera y cuando lo requiera su hijo, quien se compromete a no colocarlos en situación de riesgo, ni vulneración de sus derechos.

No habrá obligaciones alimentarias entre cónyuges, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes, esto es, Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados; por ser esta petición elevada de común acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretase el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores LUCILA ALEXANDRA BARROS FERNANDEZ identificado con cédula N° 49.789.996 y JHON MARIO ORTIZ GOMEZ identificada con cédula N° 77.191.369, el día 24 de Diciembre de 2001 en la Notaría Única del Círculo de la Paz - Cesar,

registrado el mismo día bajo indicativo serial N° 03568738, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declarase disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores BARROS FERNANDEZ – ORTIZ GOMEZ, con ocasión de su matrimonio. Liquídese la mismo conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO. – La patria potestad del menor J. M. O. B. quien se identifica con Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1067608739 e indicativo serial N° 43542828 será ejercida por ambos padres. La custodia y cuidado personal quedará en cabeza de la señora LUCILA ALEXANDRA FERNANDEZ BARROS. El padre del menor podrá visitar a su hijo cuantas veces lo considere pertinente.

En cuanto a los alimentos, los señores LUCILA ALEXANDRA BARROS FERNANDEZ y JHON MARIO ORTIZ GOMEZ se comprometen asumir los gastos de alimentación en favor de su hijo menor de edad J. M. O. B. de la siguiente manera: acuerdan que los gastos de manutención, vestidos, calzado, educación como libros, útiles escolares, uniformes, gastos de universidad, salud como gastos médicos, hospitalización, medicamentos y recreación, lo asumirán el 50% el padre y el 50% la madre.

CUARTO. - Por Secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

QUINTO. - En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos.

SEXTO - No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
Jueza

PROC. DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICADO: 2021-00205-00.
OFICIO: 1231.

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48e9b27cdeb3706caa4a763b40e4a2d8a8a55e5fa572eba96aa965251f427f60

Documento generado en 22/11/2021 02:25:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>